



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00063-00
ACCIONANTE: ELCIDA MARÍA LEAL SANCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores ELCIDA MARÍA LEAL SÁNCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA, a través de apoderado judicial, interpone Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio 504 radicado de salida SAC2014EE10149** de fecha 16 de mayo del año 2014, expedido por la Secretaria de Educación del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante el cual se comunica que la petición de reconocimiento de la pensión post-mortem y/o pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBEN DARIO ORTEGA LEAL, ha sido negada por la FIDUPREVISORA, y se adjunta hoja de revisión de la FIDUPREVISORA.
- **Hoja de Revisión** de prestación Pensión Post-Morten de 18 años Número identificador 1232371 emitido por la Oficina Regional de FIDUPREVISORA S.A. donde decide no proceder el reconocimiento de la pensión solicitada en razón de que el docente no cumple con los 18 años del servicio.
- **Oficio radicado SAC 2016PQR2681 radicado de salida SAC2016RE3171** de fecha 03 de marzo del 2016, emanado de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del cual se informa que mediante Oficio 504 radicado de salida SAC2014EE10149 de fecha 16 de mayo del año 2014, se decidió con concepto NEGATIVO por la entidad FIDUPREVISORA, la petición de reconocimiento de la pensión post-mortem y/o pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBEN DARIO ORTEGA LEAL.
- **Acto Administrativo ficto o presunto** consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 23 de febrero de 2016 (fls. 64 a 71), por los señores ELCIDA MARÍA LEAL SANCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión post-mortem y/o pensión de sobreviviente por el fallecimiento de RUBEN DARIO ORTEGA LEAL.

Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título del restablecimiento del derecho, solicitan, entre otras condenas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en sus calidades de padre y madre en proporción del 50%, respectivamente para cada uno de ellos.

En lo que concierne al acto administrativo y la posibilidad de ser cuestionados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que *“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones*

jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica (...).”¹

Realizadas las anteriores precisiones, revisado el contenido de la **Hoja de Revisión** de prestación Pensión Post-Mortem de 18 años Número identificador 1232371, el Despacho encuentra que no constituye un acto administrativo, pues no contiene la manifestación de la voluntad de la entidad demandada en aras de producir efectos jurídicos en cuanto a la petición de reconocimiento pensional elevada por la parte demandante, por consiguiente, se deberán corregir las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Adicionalmente, conforme lo estipulado en el artículo 74 del CGP², aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, y los artículos 162 numeral 2³ y 163⁴ del CPACA, deberá adecuar el poder individualizando con toda precisión el o los actos administrativos demandados de forma clara y por separado.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, ha sido presentada a través de apoderado por los señores ELCIDA MARÍA LEAL SÁNCHEZ y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de junio de 2009, Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.
² En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
³ La demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”
⁴ cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE GENERAL

10 2 MAY 2016

Corte General

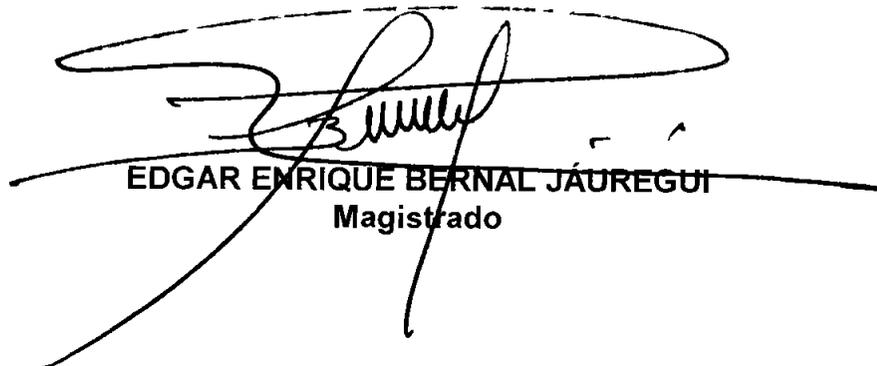


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-000223-00
ACCIONANTE: ROSALBA CACERES GAUTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por no haber sido aprobada por la mayoría de los miembros de la Sala de Decisión Oral N° 2 la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, remítase el presente expediente con destino al despacho del Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DIAZ, para que avoque el conocimiento del proceso y elabore la providencia respectiva, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE.



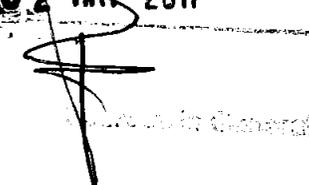
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



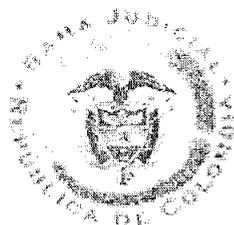
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por intermedio de E. [Nombre], se dirige a los
[Nombre] de [Nombre] [Nombre], a los efectos de...

10 2 MAY 2017



[Nombre] (General)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00925-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Yaneth Rocío Fernández Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cucuta

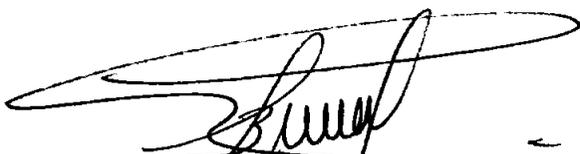
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

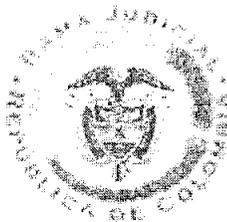
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

02 MAY 2017

Secretaría General



20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00900-02**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Myriam Edilma Gelvez Galvis**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

De igual forma, conforme con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno ADMITASE la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notifíquese en el buzón electrónico a los señores procuradores delegados, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00967-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Yolanda Parra Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

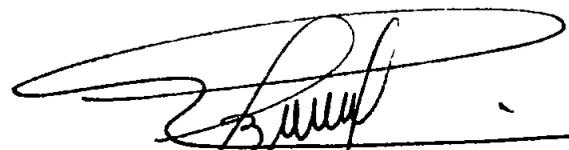
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Se recibió en FECHA, radicado a las
de la provincia de SANTANDER, a las 8:00 a.m.
02 MAY 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01016-02**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Leticia Tuta Ramírez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

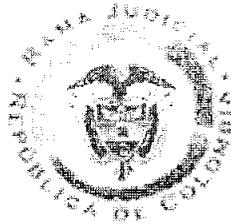

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL NOROCCIDENTAL DE SANTANDER A LAS 8:00 a.m. DE LA PRESENTE FECHA

02 MAY 2017

Secretaría General



207

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00911-02**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: Elizabeth Rojas Barrientes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

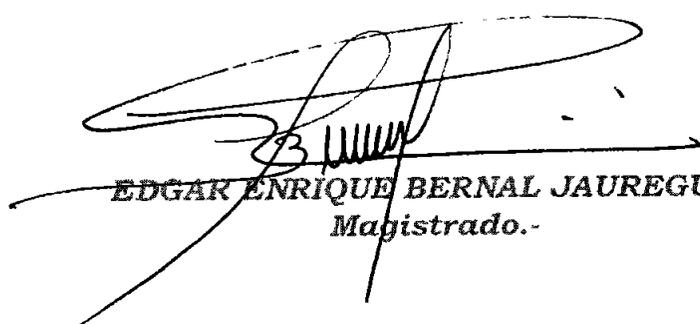
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), corregida en providencia de fecha primero (01) de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

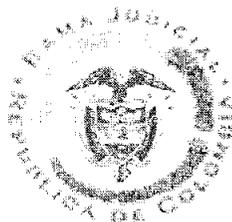

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por recepción en Expediente, radicado a las 10:00 a.m. de la fecha, se providenció anterior, a las 6:00 a.m.

02 MAY 2017





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01058-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sandra Elizabeth Rincón Carrillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), corregida en providencia de fecha primero (01) de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

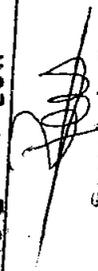
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

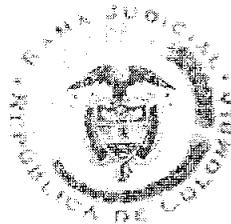

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN DE SECRETARÍA

Del proveído en Ejecutorio, radicado a los
dieciocho (18) de mayo de 2017, a las 6:00 a.m.

02 MAY 2017





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01051-02**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: Antonio María Buitrago Cantor
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

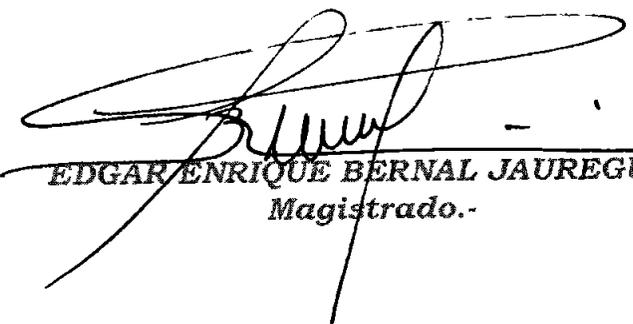
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), corregida en providencia de fecha primero (01) de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

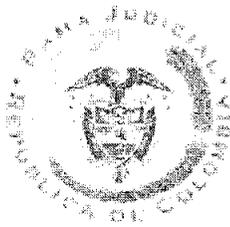
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Calle 100 No. 55, San José de Cúcuta, Santander
 Correo Electrónico: secretaria@tsjnsa.gov.co
 Teléfono: (7) 622 2000
 Fax: (7) 622 2001
 Web: www.tsjnsa.gov.co

02 MAY 2017

 Secretaria General



14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01009-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Augusto Zambrano Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

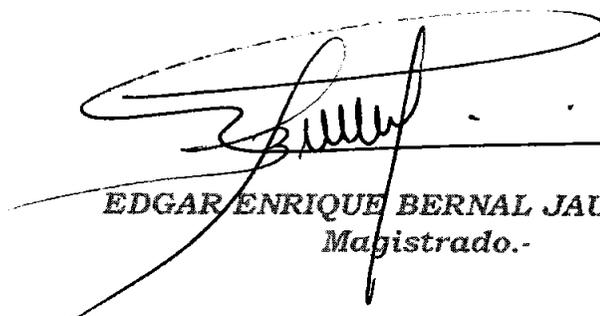
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y el Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

De igual forma, se niega la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto el recurrente no es parte en el presente proceso.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

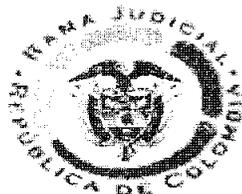
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-31-003-2007-00016-02

Actor: Maximiliano Fuentes y Otros.

Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

Medio de Control: Acción de Grupo

El Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos mediante memorial radicado del 19 de abril de 2017¹, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del asunto de la referencia por estar incurso dentro de la causal 2ª del artículo 141² del C.G.P., al advertir que como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conoció de la primera instancia, profiriendo la sentencia objeto de alzada.

Para la Sala, se configura la causal de impedimento invocada por el Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, toda vez que la citada causal hace referencia a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, y en el caso sub examine, se encuentra acreditado que el prenombrado, ostento el cargo de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, situación que deviene en la aceptación del impedimento planteado.

En este orden de ideas, la Sala acepta el impedimento presentado por el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, al encontrarse acreditada la causal planteada y en atención a lo dispuesto en el art. 134 del CAPACA, se dispone su remplazo en las presentes diligencias por el procurador 23 Judicial para asuntos administrativos.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Folio 2285 del expediente.

² **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados, en el numeral precedente.

Radicación número: 54-001-33-31-003-2007-00016-02

Actor: Maximiliano Fuentes y Otros.

Auto

RESUELVE:

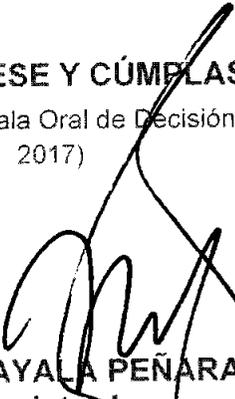
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, para intervenir en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

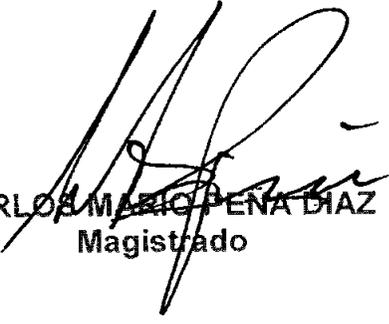
SEGUNDO: Se dispone remplazar al Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, en el presente trámite, por el Procurador 23 Judicial para Asuntos Administrativos, conforme lo expuesto en precedencia.

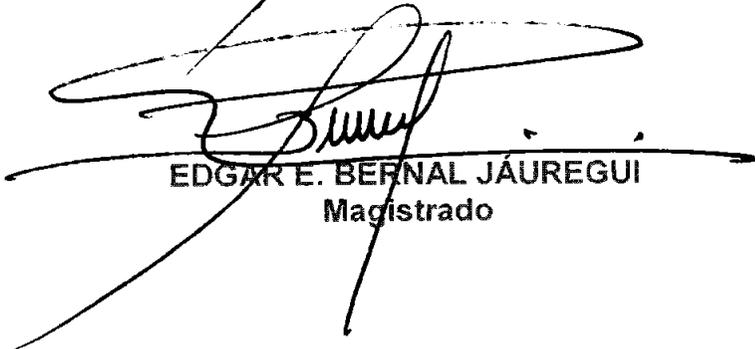
TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del veintisiete de abril del 2017)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE MARABÓN
SECRETARÍA GENERAL

Se notificó en 2017, según a las
providencias anteriores, a las 2:00 pm.

02 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-006-2014-01182-01
Accionante: Juan Gildardo Ospina Cardona
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial¹ qua antecede, procede la sala a decidir el impedimento planteado por la Dra. Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES.

El señor Juan Gildardo Ospina Cardona, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, a efectos de que se declare la nulidad del artículo 1 y del artículo 5 de la resolución No. 4200 del 22 de noviembre de 2010, mediante la cual el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, reconoce a favor del actor pensión mensual de jubilación en su condición de ex fiscal ante Juez de Brigada de la Justicia Penal Militar al Servicio de la Policía Nacional equivalente al 75 % de los factores salariales a partir del 26 de julio de 2010, que se declare la nulidad de la resolución No. 2141 del 23 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró que no hay lugar a tener en cuenta la bonificación de actividad judicial dentro de la liquidación de la pensión mensual de jubilación.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que Juan Gildardo Ospina Cardona, tiene

¹ Ver folio 96.

Radicado: 54-001-33-33-000-2014-01182-01

Actor: Juan Gildardo Ospina Cardona

Auto Resuelve Impedimento.

derecho a la bonificación de actividad judicial, como factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización en la pensión reconocida.

MANIFESTACIONES DEL IMPEDIMENTO.

La Dra. Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en el hecho de que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante², específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor para liquidar la pensión, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por la resulta del proceso.

1. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que ostentan la misma condición de los demandantes y otorgaron poder a profesional del Derecho en procura de obtener el reconocimiento de lo pretendido con el presente medio de control “inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial”.

² Ver folio 93.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

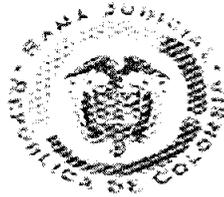


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Se notifica en SUJETA, notifico a las
partes y a la Secretaría anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00013-00
Actor: Ingeniería Orinoco y Cia Ltda. Inor Ltda.
Demandado: U.A.E. Dian, Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual modificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por esta Corporación.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en CÉDULA, notificado a las partes la providencia anterior, a las 08:50 a.m.
02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00834-01
Actor : Rafael Darío Mendoza Meza
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESSANO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00246-00
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL MORANTES MORANTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2016, de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor OSCAR MANUEL MORANTES MORANTES, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal N° 2508 de 26 de diciembre de 2014, por medio del cual fue retirado del servicio, y como consecuencia de ello, sea reintegrado al servicio con el pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de reintegro¹.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 24 de julio de 2015², por el cual dispuso la notificación a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la directora de la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a las pretensiones, formulando la excepción de "Ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación", alegando que el actor no indica la argumentación particular frente a cada uno de los artículos de la Constitución y del Decreto 1793 de 2000 que considera vulnerados, así como tampoco señala la causal de violación del acto administrativo demandado previsto en el artículo 137 del CPACA, configurándose una falta de argumentación clara del concepto de violación en relación con el acto enjuiciado³.

Se corrió traslado a la parte actora de la excepción propuesta, sobre la cual no realizó manifestación alguna.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2016, de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL⁴.

¹ Folio 2.

² Folio 14.

³ Folio 24 a 26.

⁴ Grabación audiencia inicial, folio 51-52.

Como soporte de la decisión, el *A quo* sostuvo que si bien existe el requisito legal de indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, también lo es que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, por ejemplo la providencia de la Sección Primera del 4 de febrero de 2016, M.P. María Claudia Rojas Lasso, radicado 11001324333200600394, ha dicho que tal requerimiento se satisface con enunciar las normas violadas, aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la decisión a la que se ha venido haciendo referencia, estimando que el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es claro en estipular que en la demanda se requiere, la enunciación de las normas violadas y el concepto de violación, de lo que no se puede entender que con solo la enunciación de las normas violadas se pueda suplir el requisito, dado que está directamente relacionado a la fijación del litigio y al derecho de defensa de la parte demandada, y la regla que lo contiene es clara y no admite ni presenta vaguedad o ambigüedad alguna.

Sumado a lo anterior, expone que si bien la decisión se funda en una sentencia emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta, que no es de unificación y además realiza una interpretación del artículo 136 del CCA, antiguo Código Contencioso Administrativo, cuando actualmente estamos a la luz de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", y si bien las normas pueden ser parecidas, la dinámica y la finalidad de cada regla es totalmente distinta, pues en el caso sub-judice se encuentra en una modalidad de juicio diferente -juicio oral-, y si no se realiza una debida motivación de las normas violadas y su concepto de violación, no existe una claridad conceptual frente a lo cual la parte demandada se debe defender, menos una estructura conceptual para el Juzgador al momento de fijar el litigio⁵.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

Una vez finalizada la intervención de la parte recurrente, se corrió traslado a la contraparte, quien, por medio de su apoderado, pidió al Tribunal compartir la decisión tomada por el *A quo*, indicando que el debate propuesto se cierne sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, por no habersele notificado ni motivado al demandante el acto por el cual la entidad demandada decidió retirarlo del servicio.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

⁵ Grabación audiencia inicial desde minuto 05:50

Ahora bien, el asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a establecer si se ajusta a derecho la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación", planteada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A efectos de resolver la alzada, debe señalarse previamente que en efecto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos relativos a su contenido regulados en el artículo 162 del CPACA, entre los que se encuentran el del numeral 4, especial para cuando se pretenda impugnar un acto administrativo, esto es, la exigencia de indicar las normas violadas y el concepto de violación; frente a la indicación de las normas, no es más que la enunciación de las que se consideren violadas por el acto enjuiciado, y frente al concepto de violación, debe entenderse como la explicación que realiza el actor sobre dicha violación.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 4 de marzo de 2016, dictada dentro de un proceso surtido bajo la Ley 1437 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, precisó lo siguiente⁶:

*"Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, además debe aclararse que el cumplimiento del requisito a que hace alusión no está supeditado a un modelo estricto de técnica, **basta con señalar de manera clara los argumentos en los que se sustenta la posible afectación de sus derechos y las normas en que los fundamenta.** (...)*

*En conclusión, el demandante cumplió con la carga procesal que le concernía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; **cosa distinta es que el concepto de violación sea acertado y suficiente para declarar la nulidad deprecada, escenario que incumbe a las consideraciones del fallo.**" (Se resalta)*

En tal sentido, frente a la carga de exponer en la demanda el concepto de violación, puede carecer de técnica jurídica, hasta incluso ser precario, entendiéndose que la parte actora cumplió con el requisito exigido, y únicamente se entenderá que este no se cumplió cuando en la demanda se evidencie la carencia total de este requisito o de la enunciación de las normas violadas, tal como lo ha reseñado el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo⁷.

Pues bien, revisado el plenario, para el Despacho el planteamiento de la entidad demandada no cuenta con suficientes razones de apoyo, pues basta con la lectura integral de la demanda para evidenciar, a pesar de la falta de técnica con que fue proyectada, pero en procura de la efectividad del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, que el apoderado del señor OSCAR MANUEL MORANTES MORANTES, da cumplimiento a lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, al indicar como fundamentos de derecho los artículos 29 y 85 de la Constitución Política y el Decreto 1793 de 2000, por medio del

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia de 4 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00098-00(0438-12).

⁷ Consejo de Estado, Sala de Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 7 de diciembre de 2011, Radicado N° 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

cual se expide el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, en lo atinente al concepto de violación, se observa que la parte demandante ha cumplido con la carga mínima razonable de explicar el por qué el acto demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico, pues aunque se echa de menos el planteamiento de unos cargos estructurados, se desprenden elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Juez realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes, en tanto se aduce vulneración de las garantías constitucionales, fundamentales y procedimentales al debido proceso y derecho de defensa, así como la falta de motivación y falta de notificación del acto demandado.

En consecuencia, si bien la excepción planteada por la entidad demandada tiene como finalidad terminar el proceso de forma anticipada, ante el incumplimiento de los presupuestos formales que permitan adoptar una decisión de fondo, también es claro que en el presente asunto resulta excesivo rechazar la demanda, toda vez que la falta de técnica y estructura de la misma no comprende una falencia de tal magnitud que afecte el desarrollo y el fondo del proceso, y por el contrario, se le estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, vulnerando con ello el derecho constitucional de acceder a la administración de justicia.

Dado que en el *sub examine* se encuentra que la parte demandante atendió a la carga de explicar aunque sea mínimamente los motivos por los cuales el acto demandado infringe las normas superiores y legales, el Despacho confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto se,

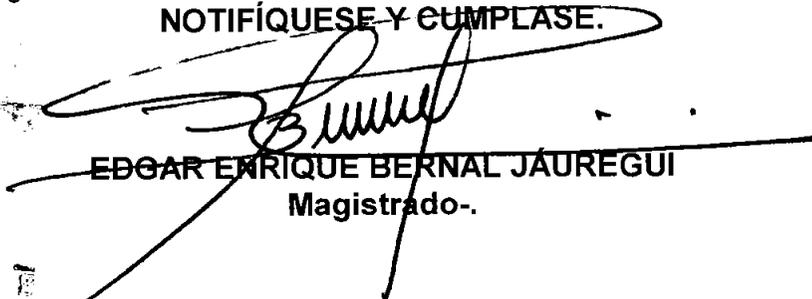
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2016, de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en memorial y anexos vistos en folios 5 a 7 del cuaderno de segunda instancia, el abogado Frank Yurlian Olivares Torres manifiesta presentar renuncia al poder conferido por la entidad demandada, por ser procedente **ACEPTAR** la renuncia presentada. A su vez, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Juan Carlos Hernández Avendaño como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 9 a 12 del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado-.

02 MAY 2017

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE TRÁMITE Y SEGUIMIENTO
SECRETARÍA DE VIGILANCIA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA GENERAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ESPECIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL ESPECIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA ESPECIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA GENERAL ESPECIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ESPECIAL ESPECIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00148-00
Demandante:	Duvier Jassney Cáceres Pérez y otros
Demandado:	Municipio de Cáchira – Departamento de Norte de Santander.
Medio de control:	Reparación Directa.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, estipula que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Atendiendo que el conocimiento de los asuntos de reparación directa como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 6° y 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de este tipo de asuntos recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 500 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, resulta necesario que el apoderado de la parte demandante haga una estimación razonada de la cuantía.

Ello, por cuanto la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

En el asunto de la referencia, revisado el escrito de la demanda, se tiene que la parte actora estima como cuantía la suma de 1035 SMLMV equivalente a \$765'537.095.00, que "incluye todo lo concerniente a sus ingresos dejados de percibir durante el tiempo faltante de su expectativa laboral sin incluir lo correspondiente a perjuicios morales"; no obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

Por tanto, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad citada, así como a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en la cual se indica que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía.

✓ Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las copias de dicho documento que sean necesarias para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

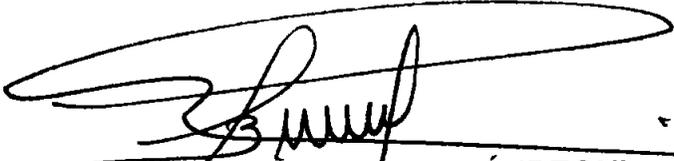
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por DUVIER JASSNEY CÁCERES PÉREZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE CÁCHIRA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Ronal Fernando Quijano Roa, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 10 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

02 MAY 2017

SECRETARIAL
 2. HAY 2017
 3. HAY 2017



178

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00777-01
Actor : María Elvira Ortega Angarita
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

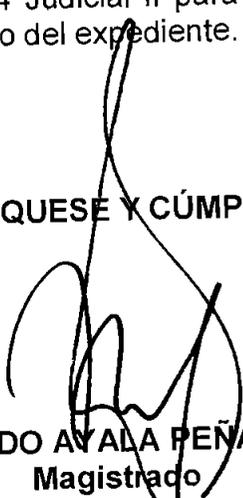
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00120-02
Demandante: Floralba Capacho de Sánchez, Blanca Nelly Capacho de Gamboa, Luis Alfonso Capacho Rozo
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por medio de esta CONSTANCIA, notifícoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00798-01
Actor : Sifred Mendoza Quintero
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

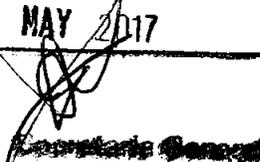

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente en EDICIÓN, radicado a las 10:00 de la tarde del día 27 de abril de 2017, en la ciudad de Cúcuta, Santander, a las 10:00 am.

102 MAY 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00819-01
Actor : Luz Marina Bohórquez Rosas
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIONES SECRETARIAL

Por medio de la SECRETARIA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00804-01
Actor : Carmen Rosa Bastos Duarte
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

En sesión en EBIRTO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 2 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00771-01
Actor : Luis Alirio Salcedo Peñaloza
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento en ESTADO, notifico a las partes en el evento anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00037-00

Actor: Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Accionado: Pedro Antonio Romero Rodríguez

Procede la Sala a resolver a cerca del trámite que ha de imprimirse a la actuación promovida por La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de Pedro Antonio Romero Rodríguez previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme y se advierte como génesis de la actuación que hoy ocupa la atención de la Sala, comprende demanda ordinaria promovida por La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de Pedro Antonio Romero Rodríguez el pasado 18 de diciembre de 2014 para ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con la que se pretende:

“PRIMERA. Declarar que existe imposibilidad material física y jurídica para que La Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, y 29 de mayo de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho adelantada por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, con radicado 2000-01314, que revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 8 de abril de 2010, en cuanto al reintegro del acá demandado, el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ, partiendo del hecho cierto que el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT ya culminó, y que sumado a ello, dentro de la planta de personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no existe un cargo de igual o equivalente a las mismas funciones a las que venía desempeñando el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ, en el liquidado INAT.

SEGUNDA. Se declare extinta la obligación de reintegrar al señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ, a un cargo equivalente al que detentaba, por imposibilidad

Rad: 54-001-23-33-000-2017-00037-00

Interesado: La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Auto.

material y jurídica de su reintegro y por pago de la indemnización a que por tal concepto tenga derecho.

Que con motivo de la anterior declaración,

Primero: Autorizar a mi representada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a pagar la indemnización con motivo de la imposibilidad material física y jurídica del reintegro en este caso al señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ, y con respecto a ello me permito indicar que para tasar el pago de la indemnización se debe tener en cuenta como fecha para tales efectos el día 26 de septiembre de 2012, fecha en que el Honorable Consejo de Estado ordenó a mi poderdante el reintegro del señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ, de conformidad con el Decreto 2479 de 1999, que dispuso la modificación de la planta de personal del mencionado Instituto, suprimiendo el cargo el cargo de técnico Administrativo Código 4065, Grado 14, entre otros.

Segundo. Autorizar o conceder a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se efectúe la respectiva liquidación de perjuicios compensatorios tasados desde el día 26 de septiembre de 2012 a la fecha en que el Juez ordene su pago. Esto, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha establecido los parámetros para realizar la liquidación de los perjuicios compensatorios, ante lo cual ha señalado:

"Para efectos de la regulación de los perjuicios se deberá tener en cuenta la fecha de terminación de la liquidación de la accionada, el salario devengado por el actor cuando prestó sus servicios aquella, así como el monto de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral, así como la indemnización que le corresponda al demandante por la terminación unilateral de su contrato de trabajo para que sean tenidos en cuenta como parámetros al momento de determinar la cuantía de los perjuicios compensatorios. También debe tenerse en cuenta que la vida probable de una persona no indica su vida laboral, sobre todo teniendo en cuenta que se están haciendo aportes o las entidades administradoras del régimen de pensiones con el objeto de que se reconozca la pensión cuando se cause el derecho. También debe aplicarse las sanciones legales previstas para los casos en que la estimación bajo juramento resulte notoriamente superior a la regulada" (Subrayado fuera de texto).

Tercero. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la demandada."

El Juzgado Primero Laboral de la ciudad, a quien por reparto le correspondiera el conocimiento del libelo, mediante auto del 20 de enero de 2015, dispuso el rechazo del mismo por falta de jurisdicción, ordenando la remisión de las diligencias a la oficina de apoyo para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

El Juzgado Primero Administrativo el 23 de junio de 2015 mediante auto visto a folio 54 determinó remitir al Honorable Consejo de Estado la actuación, por considerar la superioridad era la competente para conocer sobre la demanda propuesta, no obstante mediante auto del 9 de noviembre pasado se dispuso remitir el expediente

Rad: 54-001-23-33-000-2017-00037-00
Interesado: La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Auto.

a la oficina de apoyo de esta ciudad, a fin de que fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo, actuación que tras pasar al despacho el 23 de enero del año en curso, impone el que se deba pronunciar al respecto.

En primer orden ha de precisarse el que mediante sentencia del Consejo de Estado que data del 26 de septiembre de 2012, conforme y se observa de los folios 17 a 30 del expediente da cuenta se revocara providencia de esta Corporación del 8 de septiembre de 2010 y en su lugar dispuso:

"ORDENASE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reintegrar al actor al cargo de Técnico Administrativo código 4065, grado 14 o a otro equivalente, sin solución de continuidad, y a pagar los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, advirtiendo que no habrá lugar a realizar descuentos a las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado, (...)"

Conforme y se tiene acreditado a folio 34 vto, el Secretario de la Sección Segunda del Consejo de Estado da cuenta que el día 17 de septiembre de 2013 quedó ejecutoriado el auto que resolviera negar la solicitud de aclaración de la orden de reintegro dispuesta en providencia del 26 de septiembre de 2012, propuesta por el apoderado de La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuanto a la imposibilidad física o material de poder cumplir lo ordenado.

Se tiene que se propuso a través de apoderada La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 18 de diciembre de 2014 presentara demanda para ante Juzgado Laboral de Cúcuta, tendiente a que previo proceso ordinario se declarara la existencia de imposibilidad de parte del citado ministerio dar cumplimiento a la orden de reintegro del señor Pedro Antonio Romero Rodríguez, y por ende extinguida la citada obligación, razón por el que se autorizase pagar la indemnización correspondiente y la respectiva liquidación de perjuicios.

El Juzgado Primero laboral de esta ciudad, determinó rechazar la demanda y dispuso como ya se indicara la remisión a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y éste al Honorable Consejo de Estado el que conforme a auto visto a folio 63 y 64 fijó la competencia en esta Corporación en virtud de lo previsto en el artículo 189 del CPACA que señala:

Rad: 54-001-23-33-000-2017-00037-00
Interesado: La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Auto.

"...En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. ..."

Claro resulta que en virtud de la orden del superior, procedente sería dar trámite al asunto puesto a consideración, no obstante y de la normatividad correspondiente, imponía a La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme la normatividad en cita haber propuesto la solicitud dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, esto es conforme a la notificación vista a folio 30 vto, dentro del mes de enero de 2013.

Pertinente resulta resaltar además de lo resuelto por el superior, que para el tiempo en que se desatara la segunda instancia, esto es el 26 de septiembre de 2012, se encontraba ya en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que conforme se ha indicado prevé el trámite posterior de que trata la actuación que nos ocupa, el cual, al respecto refiere como requisito que resulta sustancial para su trámite el que se fije una suma como valor de la indemnización que se propone y que se ponga en conocimiento al corrérsele traslado, pues no es otro supuesto el que nos orienta al indicarse "...De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

Así pues y dado que no se promoviera la actuación de que aquí se trata en los términos y formalidades previstas en la ley se dispondrá su rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las diligencias propuestas por La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme y lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

21

Rad: 54-001-23-33-000-2017-00037-00
Interesado: La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos correspondientes sin necesidad desglose y archívese el expediente.

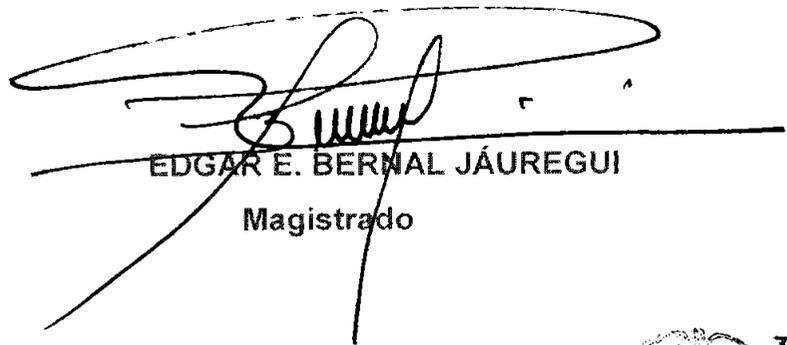
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 1 del 27 de abril de 2017)



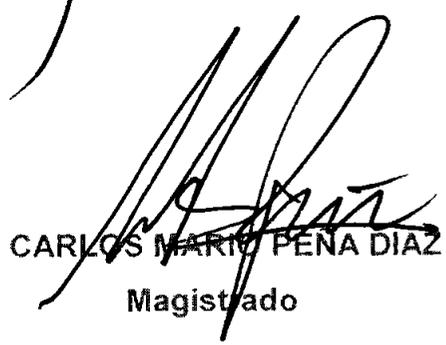
HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA**

Por resolución en el día 27 de abril de 2017, notifica a los interesados la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 MAY 2017

Secretaría General



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00789-01 .
Actor : Blanca Omaira Basto Mora
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por medio de este documento, notifico a los
partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día **02 MAY 2017**
Secretaría General